

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 MAR 2023

Proceso N° 2023-00026.

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Adecúense los hechos y pretensiones, de conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. Adiciónense los hechos de la demanda, especificando cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el ingreso de la parte demandante al inmueble, pues la referencia fáctica es lacónica y requiere de mayor especificidad para garantizar el derecho de contradicción.
3. Aclárese el último hecho en el sentido de indicar cuál es la relación de los demandantes con **RODRIGO ALBERTO SARABIA GONZÁLEZ** y cuál es su incidencia en el proceso que se promueve.
4. Apórtese el certificado especial de pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio.
5. Alléguese certificado de avalúo catastral del inmueble No 060-44651, correspondiente al año 2022, pues este resulta indispensable para determinar la competencia para conocer el asunto. Téngase en cuenta que de conformidad con lo señalado en el art. 20 del C.G.P., los Juzgados Civiles del Circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía.
6. Apórtese certificado tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, expedido con una antelación no superior a treinta días, pues el mismo no se evidencia dentro de los anexos que acompañan el escrito de demanda.

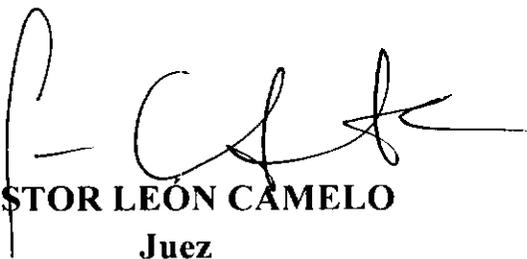
7. Adjúntese el Registro Civil de Defunción que acredite el fallecimiento de los propietarios ausentes.

8. Adecúese la demanda en el sentido de dirigir la misma en contra de los titulares del derecho real de dominio. Téngase en cuenta además de las personas indeterminadas que se crean con derechos que si sobre el bien inmueble objeto de usucapión, existen herederos determinados, deben relacionarse como tales en la demanda.

9. Dese cumplimiento a lo previsto en el num. 10 del art. 82 del C.G.P. en el sentido de incluir un acápite de notificaciones. El mismo debe presentarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar y la forma como se obtuvo el correo de su contraparte, aportando las constancias correspondientes.

10. Una vez subsanado lo anterior, apórtese un nuevo escrito de demanda integrando los puntos objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC



República de Colombia
Ramo de...

El anterior auto se notificó por...

No. 017 Fecha 27 MAR 2023

El Secretario(s). 